

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **HENRY LÓPEZ VILLA.**
Accionado : **MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS LITIGIOSOS.**
Radicación No. : **110013342047202300010100.**
Asunto : **Derecho fundamental de petición y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **HENRY LÓPEZ VILLA** en nombre propio, contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS LITIGIOSOS** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 9 de agosto de 2022 actor elevó solicitud bajo el radicado 2022-1-004044-014346 ID 1280 ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior con el fin de dar trámite al reconocimiento de personería especial de la Iglesia Cristiana Impacto Mundial Global Missionary, de la cual aspira ser representante legal, esto, en concordancia con el artículo 9º de la ley 133 de 1994 y bajo los parámetros del Decreto Único Reglamentario del Sector Ministerio del Interior, 1066 de 2015.
2. El artículo 2.4.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015, establece frente al trámite administrativo de reconocimiento de personería especial, lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 2.4.2.2.4. Estudio de la documentación. *La Oficina Asesora jurídica verificara y estudiara en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa.*

En el evento de no encontrarse la solicitud conforme a lo establecido en las normas, el solicitante contará con el termino de treinta (30) días para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Oficina Asesora jurídica.

3. El día 23 de diciembre de 2022, a través de oficio 2022-2-002500-028780 Id: 57960, la entidad tutelada solicitó información adicional al actor, la cual fue incorporada bajo el consecutivo 2023-1-004044-005446-Id 72781 del 31 de enero de 2023.
4. Sin respuesta alguna por parte del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Religiosos, se interpone la presente acción de tutela con el fin de amparar el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor López Villa.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que el actuar del **MINISTERIO DEL INTERIOR –Dirección de Asuntos Litigiosos**, le ha vulnerado su derecho fundamental petición y debido proceso al sobrepasar los términos establecidos en la ley para resolver su trámite administrativo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2023¹, se notificó su iniciación al **MINISTRO DEL INTERIOR - Dirección de Asuntos Litigiosos**, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 27 de marzo de 2023², la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, pone en conocimiento que no existe vulneración de los derechos fundamentales incoados, ya que mediante Resolución No. 0449 del 24 de marzo de 2023 se efectuó el reconocimiento de la personería jurídica especial para la IGLESIA CRISTIANA IMPACTO MUNDIAL GLOBAL MISSIONARY, cuyo representante legal es el señor López Villa, acto administrativo comunicado al solicitante mediante oficio Id: 10941 del 27 de marzo de 2023, enviado por la Dirección de Asuntos Religiosos a través del sistema automático CONTROL DOC a los correos electrónicos lucenith2005@hotmail.com y lucenith2005@hotmail.com emitiéndose un pronunciamiento de fondo en relación a la petición formulada.

Por lo expuesto, siguiendo los parámetros jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la sentencia T-117A de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

¹ Ver expediente digital "05AutoAdmite"

² Ver expediente digital "08MemorialMinInterior"

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Litigiosos** ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor Henry López Villa con relación a la omisión de respuesta frente a solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Iglesia Cristiana Impacto Mundial Global, radicada el 9 de agosto de 2022 bajo el consecutivo 2022-1-004044-014346 ID 1280, sobrepasando el término legal establecido en el artículo 2.4.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente

³ Sentencia T-514 de 2003

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁷

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*⁸

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

⁷ *Ibidem.*

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(...)

*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la **notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se

⁹ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁰ Ibidem.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**¹¹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.4. Material Probatorio:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición radicada por el actor el 9 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-1-004044-014346 Id: 1280, a través de la cual se aportan los documentos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica especial de la Iglesia Cristiana Impacto Mundial Global Missionary dando aplicación al artículo 9 de la ley 133 de 1994 en concordancia con el Decreto 1066 de 2015¹².
- Oficio del 23 de diciembre de 2022, radicado 2022-2-002500-028780 Id: 57960, a través del cual la Dirección de Asuntos Religiosos, solicitó al accionante allegar al trámite administrativo documentos relacionados al reconocimiento de su firma dentro de la solicitud de personería jurídica ante

¹¹ C-034 de 2014.

¹² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

el Ministerio del Interior y aceptación del cargo como representante legal y miembros de la junta directiva de la respectiva entidad religiosa¹³.

- Escrito radicado el 31 de enero de 2023 consecutivo 2023-1-00044-005446 Id. 72781 por medio del cual el señor López Villa, anexa la documentación solicitada por la entidad tutelada en el numeral anterior¹⁴.
- Resolución 0449 del 24 de marzo de 2023 mediante la cual la Directora de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior, resuelve reconocer personería jurídica especial a la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA IMPACTO MUNDIAL GLOBAL MISSIONARY¹⁵.
- Constancia de envío de correo electrónico remitido el día 27 de marzo de 2023 por parte del Ministerio del Interior comunicando el contenido de la Resolución 0449 del 24 de marzo de 2023 a los buzones Para: impactomundialglobalmissionary@gmail.com; i.m.j.777@hotmail.com; y fnoportunidad@gmail.com¹⁶.
- Oficio 2023-2-002500-010779 Id: 104941 del 27 de marzo de 2023 suscrito por la Dirección de Asuntos Litigiosos que pone en conocimiento Resolución No.0449 del 24 de marzo del 2023, que reconoce la personería jurídica especial de la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA IMPACTO MUNDIAL GLOBAL MISSIONARY¹⁷.

4.5. CASO CONCRETO.

El señor **Henry López Villa** considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso por parte del **MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS LITIGIOSOS.**, al omitir dar una respuesta de fondo frente a solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Iglesia Cristiana Impacto Mundial Global radicada el 9 de agosto de 2022 bajo el consecutivo 2022-1-004044-014346 ID 1280, sobrepasando el término legal establecido en el artículo 2.4.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015.

¹³ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 4-5.

¹⁴ Ver expediente digital "02Anexos" hoja 6

¹⁵ Ver expediente digital "08MemorialMinInterior" hoja 8-9.

¹⁶ Ver expediente digital "08MemorialMinInterior" hoja 11.

¹⁷ Ver expediente digital "08MemorialMinInterior" hoja 12.

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

De las pruebas e informe allegado al expediente por la entidad accionada, se acredita la presentación de la solicitud para el reconocimiento de personería jurídica especial de la Iglesia Cristiana Impacto Mundial Global Missionary el día 9 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022-1-004044-014346 Id: 1280 dando aplicación al artículo 9 de la ley 133 de 1994 en concordancia con el Decreto 1066 de 2015.

De otro lado, se demuestra que la Dirección de Asuntos Religiosos a través de requerimiento efectuado el 23 de diciembre de 2022 consecutivo 2022-2-002500-028780 Id: 57960, requirió al accionante documentos adicionales para el trámite de reconocimiento de personería jurídica especial de la Iglesia Cristiana Impacto Mundial Global Missionary, aportados en oportunidad por el señor López Villa el 31 de enero de 2023, mediante radicado 2023-1-00044-005446.

Conforme hasta lo aquí analizado el Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Litigiosos, contaba con **60 días hábiles** para resolver la solicitud de personería jurídica especial elevada por el señor López Villa, según lo establecido en el capítulo 2 “*requisitos y trámite para reconocer personería jurídica especial*” artículo 2.4.2.2.4 del Decreto 1066 de 2015, así:

(...)

ARTÍCULO 2.4.2.2.4. Estudio de la documentación. La Oficina Asesora jurídica verificara y estudiara en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa.

En el evento de no encontrarse la solicitud conforme a lo establecido en las normas, el solicitante contará con el termino de treinta (30) días para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Oficina Asesora jurídica.

Vale señalar que la expedición de la Resolución No.0449 del 24 de marzo del 2023, aportada en el desarrollo de la presente controversia, reconoce la personería jurídica especial de la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA IMPACTO MUNDIAL GLOBAL MISSIONARY resolviendo la petición de fondo, clara y congruente con lo pedido.

No obstante, dicho acto administrativo emitido por la Dirección de Asuntos Litigiosos **superó el término de 60 días arriba mencionado**, pues siendo radicada la

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

petición por el tutelante el día 9 de agosto de 2022, la administración contaba hasta el día **3 de noviembre de 2022** para resolver de fondo lo solicitado **configurándose así la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, pues se sobrepasan los términos establecidos por el legislador.**

Es importante señalar, que el contenido de la Resolución No.0449 del 24 de marzo del 2023, fue notificado por la Dirección de Asuntos Religiosos **hasta el 27 de marzo de 2023** a los correos impactomundialglobalmissionary@gmail.com; i.m.j.777@hotmail.com; y fnoportunidad@gmail.com, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte del solicitante, garantizado las exigencias de la jurisprudencia constitucional que garantiza y perfecciona la protección del núcleo esencial del derecho de petición, veamos:

Respuesta ID 72781

Maira Alejandra Garcia Vargas <malejandra.garcia@mininterior.gov.co>

Lun 27/03/2023 15:27

Para: impactomundialglobalmissionary@gmail.com

<impactomundialglobalmissionary@gmail.com>;i.m.j.777@hotmail.com

<i.m.j.777@hotmail.com>;fnoportunidad@gmail.com <fnoportunidad@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (70 KB)

0449.pdf;

Respetado señor López,

En respuesta a su comunicación radicada en este Ministerio con el número ID 72781 del 31 de enero de 2023, atentamente me permito adjuntar la Resolución No.0449 del 24 de marzo del 2023, Por la cual se reconoce personería jurídica especial a la entidad religiosa **IGLESIA CRISTIANA IMPACTO MUNDIAL GLOBAL MISSIONARY.**

Por tal motivo, y en atención a que durante el trámite procesal se resolvió de fondo la petición incoada, atendiendo a lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección,** debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia.**

Expediente No. 110013342047202300010100.

Accionante: Henry López Villa.

Accionado: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Religiosos.

Asunto: Fallo de tutela

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición y debido proceso, como quiera que aunque durante un lapso la parte actora no obtuvo una respuesta de fondo, dicha situación fue subsanada en el curso de esta acción constitucional por el área correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho fundamental de petición y debido proceso frente a la acción de tutela instaurada por el señor **HENRY LÓPEZ VILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.159, en nombre propio contra el **MINISTERIO DEL INTERIOR – Dirección de Asuntos Religiosos** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al accionante, al Ministerio del Interior, y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁸ Y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

Ah.

¹⁸ impactomundialglobalmissionary@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;

i.m.j.777@hotmail.com;

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09eefb3555fd127f9c4ccb31492eb5f650a66851db7e703280750ec96bf5ed7**

Documento generado en 13/04/2023 07:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>